


RAD 2018-00914 - RECURSO DE REPOSICIÓN

APARICIO & GONZALEZ <aparicioygonzalez@gmail.com>

Mié 07/06/2023 16:13

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 07-06-23.pdf;

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**DEUDOR:** PEDRO LUIS GUTIERREZ CHARRY**RADICADO:** 2018-00914**Asunto:** **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de junio de 2023, conforme al memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesores y Consultores Jurídicos y Financieros

Derecho Comercial, Financiero y Administrativo

Cel. 312 4012535 - 320 4579785

Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511.

Edificio Villorio, barrio Chapinero Norte, Bogotá.

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: PEDRO LUIS GUTIERREZ CHARRY
RADICADO: 2018-00914
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de junio de 2023, mediante el cual se ordena el secuestro y entrega de bienes a la liquidadora por las siguientes razones:

Sea lo primero aclarar que la norma consagra que son acreedores todos aquellos que hayan quedado relacionados en la relación definitiva de acreencias del proceso de negociación de deudas y todos aquellos que comparezcan 20 días después de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación siempre y cuando sus créditos se hayan causado hasta la fecha del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Respecto de lo anterior, el numeral 2º del artículo 565 del Código General del Proceso establece que se debe destinar exclusivamente los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

Siguiendo los lineamientos precedentes dentro del presente proceso solo pueden pagarse créditos causados hasta un día antes al auto que da apertura a la liquidación patrimonial con bienes que hubieran sido adquiridos con anterioridad a esa fecha.

Ello implica que para esta clase de procesos no existen los llamados gastos de administración que son propios de los otros procesos concursales e incluso de la etapa de negociación de deudas pues la norma no reconoce créditos posteriores a la apertura del proceso, ellos deben ser pagados por el concursado y su incumplimiento será objeto de otras acciones que no se pueden surtir en el presente proceso.

Ahora bien, la medida de secuestro implica gastos como por ejemplo el parqueadero para resguardar un vehículo, una bodega para conservar los bienes muebles y el sostenimiento de los bienes inmuebles de ser el caso, gastos que no le son dables pagar a la liquidación patrimonial y por ello el Código General del Proceso no consagra dicha medida.

En concordancia con la anterior, en materia de ley 1116 de 2006 respecto de la adjudicación consagrada en el artículo 37, dispone que serán pagados con el producto de la adjudicación los gastos de administración causados dentro del proceso de reorganización, los que se causen en adelante con recursos propios del concursado.

Diferente ocurre en el proceso de liquidación judicial en donde el liquidador se convierte en representante legal y tiene funciones de administrador además de la facultad de vender los bienes, pues allí, se le faculta al liquidador para que pueda obtener recursos producto la venta de los bienes y así pagar los gastos de administración.

Dicho lo anterior, es claro que en el proceso de liquidación patrimonial, el liquidador no ejerce funciones de representación legal, ni de administrador de los bienes, sino únicamente las consagradas en el Código General del Proceso, tan es así que no es necesario que el liquidador aprehenda los bienes para determinar el valor de su avalúo sino que debe atenerse a los bienes relacionados en el proceso de negociación de deudas y aplicar la formula consagrada en el artículo 444 del Código General de Proceso sin que se le permita si quiera verificar el estado real del bien o sus mejoras pues la norma específica el procedimiento.

Y así es porque la liquidación patrimonial de una persona natural no comerciante no presupone su extinción, ni siquiera la de su patrimonio pues después del auto de apertura podrá adquirir nuevos bienes que no podrán ser perseguidos por los créditos reconocidos en el proceso, es decir, que la persona natural no comerciante sigue en custodia y administración de sus bienes, hasta tanto no quede en firme la adjudicación y podrá hasta comprar nuevos bienes y continuar ejerciendo actividades por su naturaleza, no como el caso de la liquidación judicial consagrada en la ley 1116 de 2006 que presupone el cese de sus actividades y su extinción.

Para el caso en concreto, no es dable el secuestro de los bienes pues no se le otorgan esas facultades a la liquidadora en el Código General del Proceso, además del hecho de que al no haber dinero en efectivo y no poderse vender los bienes, no hay posibilidad que se suscriban contratos de parqueadero o bodaje sin la disposición de recursos para pagar y la ley no reconoce a nuevos acreedores para

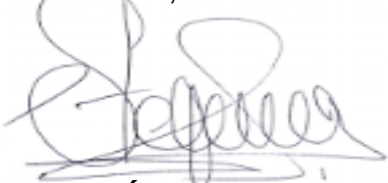
que proceda el pago por adjudicación, aunado al hecho de que ninguna persona va aceptar como pago un porcentaje de un bien en comunidad y proindiviso haciendo imposible cumplir con el pago de contraprestación alguna por la custodia de los bienes.

Finalmente, téngase en cuenta que además de los gastos de bodegaje y parqueadero, la suscrita liquidadora tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y desplazarse a Santa Marta y Puerto López implica transporte aéreo y terrestre lo que imposibilita pagar con un porcentaje de un bien adjudicado a una aerolínea o empresa de transporte.

Respecto de lo anterior, se advierte que la providencia de apertura de liquidación patrimonial tiene como efecto la prohibición de disposición de los bienes del deudor adquiridos con anterioridad al auto, lo que conlleva necesariamente a que los bienes salgan del comercio por disposición expresa de la norma y al ser las normas de la liquidación prevalentes frente a cualquier otras, todo aquello que lo contravíe será nulo.

Así las cosas, solicito al señor Juez reponga el auto recurrido en el sentido de dejar sin efecto el secuestro de los bienes por inexistencia de la facultad expresa de la liquidadora para ejercer como secuestre en esta clase de procesos, además de la imposibilidad de pagar los gastos por efecto de la custodia y conservación de los bienes por parte del patrimonio a adjudicar, y en su lugar, se nombre como depositario al actual propietario hasta que se perfeccione la adjudicación con la advertencia de las prohibiciones de ley.

Cordialmente,



ESTEFANÍA APARICIO RUIZ.
C.C. 1.032.422.896 de Bogotá.
T.P. 198.140 CSJ.